

con derecho a la asistencia sanitaria, con la consiguiente necesidad de incremento de espacio físico para poder materializar la misma de la forma más idónea posible.

Por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se dio la conformidad a la cesión solicitada, manifestando que los referidos inmuebles no eran necesarios para el cumplimiento de sus fines en las localidades citadas.

Conforme establece el artículo 16.2 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social, el Consejo de Ministros, mediante Acuerdos de 8 y 13 de agosto de 1994, aprobó ceder el uso de los referidos locales a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Consejería de Salud de la Junta de Andalucía ha informado favorablemente la referida cesión de uso.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de noviembre de 1996, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Aceptar la cesión de uso de los siguientes inmuebles, propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social:

- Inmueble sito en la Avenida de Ramón y Cajal s/n, de Ubeda (Jaén), con una superficie de 190,58 m.²
- Inmueble sito en C/ Doctor Fleming s/n, de La Carolina (Jaén), con una superficie de 158,42 m.²

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los derechos de uso de los citados inmuebles deberán incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando adscritos al Servicio Andaluz de Salud.

Tercero. Por la Consejería de Economía Y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Acuerdo.

Sevilla, 19 de noviembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

DECRETO 506/1996, de 3 de diciembre, por el que se atribuyen competencias en materia de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al recoger las materias sobre las que dicha Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, se refiere en su apartado primero a la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, en tanto en su apartado veinte recoge la materia de cooperativas.

La Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dictada en desarrollo de tales previsiones estatutarias, se refiere en su artículo 103, apartados 1 y 2, a la función inspectora sobre las Sociedades Cooperativas Andaluzas, la cual conlleva el ejercicio de la potestad sancionadora; y, de otro lado, en su apartado 3, regula la facultad de acordar la intervención tem-

poral de tales cooperativas. Por su parte, el artículo 104 del mencionado texto legal prevé las posibilidades de proceder a la descalificación de tales Sociedades, viniendo atribuidas ésta y aquellas facultades a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la organización administrativa existente en el momento de promulgación de dicha Ley.

El Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, establece la creación de la Consejería de Trabajo e Industria, a la que se atribuyen las competencias que corresponden a la Junta de Andalucía en materia de Cooperativas.

Esta nueva organización de la Administración Andaluza hace necesario proceder a la atribución de competencias en las materias señaladas en los artículos 103 y 104 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a los órganos de la Consejería de Trabajo e Industria, actual titular de las mismas, encontrándose el Consejo de Gobierno habilitado expresamente para ello por las Disposiciones Finales Primera y Cuarta de la citada Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que atribuyen a éste, respectivamente, la regulación de los órganos sancionadores en materia de cooperativas, y la aprobación de las normas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la citada Ley.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, consultado el Consejo Andaluz de Cooperación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de diciembre de 1996,

DISPONGO

Artículo 1.º Organos competentes para la resolución de expedientes sancionadores.

Tendrán competencia para la resolución de expedientes sancionadores, instruidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por incumplimiento de la legislación cooperativa, los siguientes órganos:

a) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en relación con los expedientes instruidos a las sociedades cooperativas andaluzas de primer grado, exceptuadas las de crédito y de seguros, que tengan su domicilio social en la respectiva provincia, por las infracciones calificadas como leves.

b) El Director General de Cooperativas, en relación con los expedientes sancionadores instruidos a sociedades cooperativas andaluzas de primer grado, cualquiera que sea su domicilio social, por infracciones calificadas como graves y muy graves, así como los instruidos a las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, de crédito y de seguros, por infracciones leves y graves.

c) El Consejero de Trabajo e Industria, en relación con los expedientes instruidos a sociedades cooperativas andaluzas de segundo o ulterior grado, de crédito y de seguros por infracciones muy graves.

Artículo 2. Organos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de expedientes de descalificación.

1. La iniciación e instrucción de los expedientes de descalificación de sociedades cooperativas andaluzas corresponderá a los siguientes órganos:

a) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de cualquier grado, que tengan su domicilio social en la respectiva provincia, excepto las que se enuncian en la letra b) siguiente.

2. La resolución del expediente de descalificación corresponderá, en todo caso, al Consejero de Trabajo e Industria.

Artículo 3. Organos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de expedientes de intervención temporal.

1. La iniciación e instrucción de los expedientes de intervención temporal de sociedades cooperativas andaluzas corresponderá a los siguientes órganos:

a) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de cualquier grado cuyo domicilio social radique en la respectiva provincia, exceptuadas las que se enuncian en la letra b) siguiente:

b) La Dirección General de Cooperativas, en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de crédito y de seguros.

2. Serán competentes para acordar, o no, la intervención temporal los siguientes órganos:

a) El Director General de Cooperativas en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de cualquier grado, cualquiera que sea su domicilio social, excepción hecha de las de crédito y de seguros.

b) El Consejero de Trabajo e Industria, en relación con la sociedades cooperativas andaluzas de crédito y de seguros.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los procedimientos a que se refiere el presente Decreto, iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, continuarán tramitándose por el órgano que tuviera atribuida tal competencia hasta esa fecha, correspondiendo la resolución de los mismos a los órganos a los que el presente Decreto atribuye tal competencia, en cada caso.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el Decreto 171/1990, de 5 de junio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de sanciones a las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo e Industria, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

DECRETO 507/1996, de 3 de diciembre, por el que se regulan los períodos de rebajas.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece en el artículo 25, referente a la temporada de rebajas, que las Ventas en Rebajas sólo podrán tener lugar como tales en dos temporadas anuales: Una iniciada al principio de año, y la otra, en torno al período estival de vacaciones. La duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana

y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que fijarán las Comunidades Autónomas. El artículo 25, responde a la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, que resulta del número 6 del artículo 149.1 de la Constitución, tal y como se indica en el párrafo tercero de la Disposición Final Unica de la Ley 7/1996.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, regula en el Título V referente a las Ventas Especiales, en su Capítulo III, Sección 2.ª, las Ventas en Rebajas, indicando en su artículo 52.2 las obligaciones que, acerca de la publicidad de las fechas de comienzo y final de las rebajas tienen los comerciantes.

En su virtud, oídos los agentes sociales y económicos, a propuesta de la Consejería de Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. Períodos de Rebajas.

1. Las fechas en las cuales los comerciantes podrán celebrar Ventas en Rebajas serán:

- a) Del 7 de enero al 7 de marzo, ambos incluidos.
- b) Del 1 de julio al 31 de agosto, ambos incluidos.

2. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, siempre comprendido en las fechas previstas en el apartado anterior.

Artículo 2. Obligaciones de los comerciantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía los comerciantes consignarán las fechas de comienzo y final de las ventas en rebajas, tanto en la publicidad como en la información ofrecida sobre las mismas a los consumidores.

Artículo 3. Régimen de infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionables con arreglo a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.

Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria